Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00225-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR BLADIMIR BERNAL DÍAZ,** informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

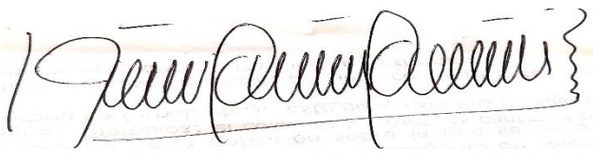

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado por correo institucional del despacho, el doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación **No 725051700096135 y TC 4481850003592332,** igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO,** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR BLADIMIR BERNAL DÍAZ,** respaldada en la obligación **No 725051700096135 y TC 4481850003592332,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(08) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c972a4435a1f7bde1fe27f8330132cda31a6ee3c63bf8023cd353f6989408f**
Documento generado en 07/02/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00097-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **GEOVANNI BUITRAGO RODRIGUEZ,** informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 19 de julio de 2022, según certificación de la empresa **ALFA MENSAJES,** a quien le feneció el término y no descorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

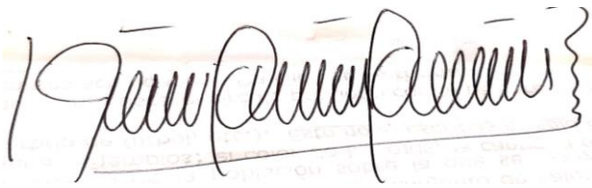

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en **GEOVANNI BUITRAGO RODRIGUEZ,** para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **GEOVANNI BUITRAGO RODRIGUEZ,** fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 19 de julio de 2022, conforme a la certificación de la empresa **ALFA MENSAJES,** el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y a cargo del demandado **GEOVANNI BUITRAGO RODRIGUEZ,** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($809.000).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **GEOVANNI BUITRAGO RODRIGUEZ** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($809.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(08) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2719392c5a873fb794419a2073828165d5d619de9aa7ba9c52877fdc7337cd2**
Documento generado en 07/02/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00107-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL ANGEL VILA LEMUS,** informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

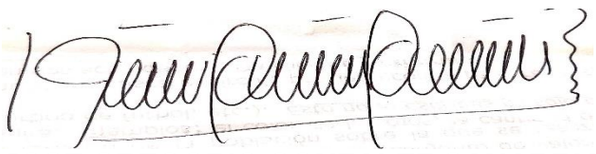

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado por correo institucional del despacho, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051706100009059** respalda con la obligación **No 725051700123600,** igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO,** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GABRIEL ANGEL VILA LEMUS,** respaldada en el **PAGARE No 051706100009059** con la obligación **No 725051700123600,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libraran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(08) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df49b786ab48aa6efa2839f8d3b052032b29ea7fd8079318a5f587dfd80d4269**
Documento generado en 07/02/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: EJECUTICO SINGULAR
RAD. 54-810-4089-001-2022-00054-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: BETTY MERCEDES CHICA CUELLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial del extremo actor, donde solicita a esta célula judicial que profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución dentro de la presente acción, el despacho **NO ACCEDE,** por cuanto no se cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, ni con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes irregularidades que fueron cometidas en la notificación practicada a la demanda BETTY MERCEDES CHICA CUELLO:

1. Se observa que el profesional del derecho Dr. Daniel Alfredo Dallos allegó memorial en el cual adjunta la notificación personal que le fue realizada al extremo pasivo conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 norma vigente para la época, hoy ley 2213 de 2022, sin embargo, advierte este juzgador que en el oficio citatorio entregado a la demandada se le hace referencia es a la notificación conforme al art. 291 del código general del proceso existiendo así una discrepancia entre lo manifestado y lo realizado por parte del actor.

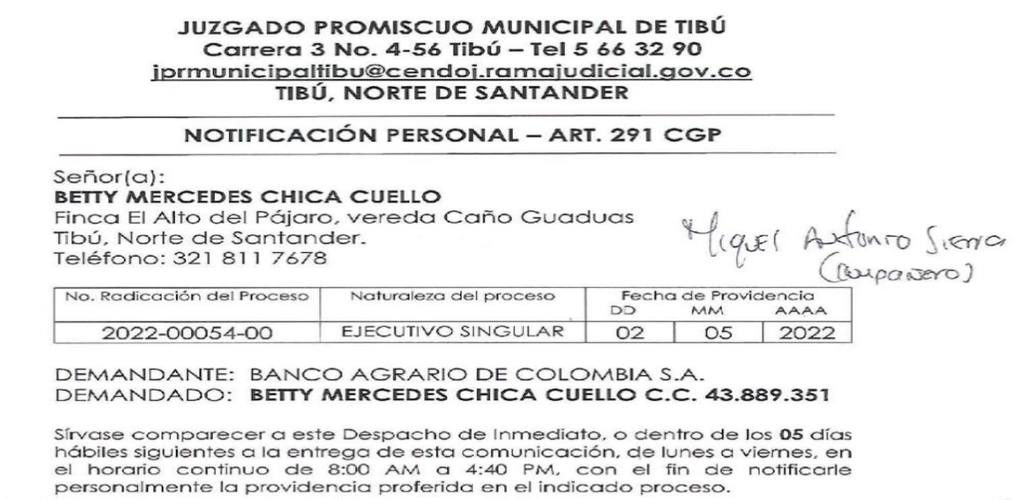

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ
Carrera 3 No. 4-56 Tibú – Tel 5 66 32 90
jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIBÚ, NORTE DE SANTANDER

NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART. 291 CGP

Señor(a):
BETTY MERCEDES CHICA CUELLO
Finca El Alto del Pájaro, vereda Caño Guaduas
Tibú, Norte de Santander.
Teléfono: 321 811 7678

Miguel Antonio Sierra (Compañero)

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia DD	MM	AAAA
2022-00054-00	EJECUTIVO SINGULAR	02	05	2022

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **BETTY MERCEDES CHICA CUELLO C.C. 43.889.351**

Sírvase comparecer a este Despacho de Inmediato, o dentro de los **05** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario continuo de 8:00 AM a 4:40 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

2. Aunado a lo anterior, observa el despacho que la parte ejecutante no le específico en debida forma a la ejecutada respecto del término que tiene concedido para contestar la demanda o ejercer su derecho a la defensa tal y como lo establece el artículo 8 el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, estos es, que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al recibo de la misma, y desde ahí comenzara a correr el termino de 10 días hábiles para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa si bien lo considera.

3. Asimismo, se observa que en la notificación practicada a la parte demandada no se le adjuntó los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo certificado, es decir, no se aportó el escrito de demanda ni el auto que libro mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y en cumplimiento del principio de legalidad es por lo que se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del demandado; **ADVIRTIÉNDOLE** nuevamente que las diligencias de notificación deben sujetarse estrictamente a los requisitos señalados en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P. En armonía con los requisitos señalados en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(08) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4edd8aad0e841a6d56f4c19a2ac19ddcac7c60856905b36775f3f93eeb421**
Documento generado en 07/02/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00142-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **DECLARATIVA SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** seguida por **HILDA MARÍA ARÉVALO DE GONZÁLEZ** en contra de **GERARDO ANTONIO ARÉVALO,** informando que la doctora **DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA** allegó a este Estrado Judicial vía correo electrónico contestación de la presente demanda y memorial poder conferido por parte del señor **GERARDO ANTONIO AREVALO RA,** para que se le reconozca personería como apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, a la doctora **DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA,** como apoderada judicial de la parte demandada **GERARDO ANTONIO ARÉVALO,** en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Así mismo, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece ***"(¨)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(¨)",*** pues como se puede apreciar, la parte demandada allegó memorial poder conferido, asimismo allegó contestación de la demanda en la cual propuso excepciones de las cuales se correrá traslado por lista conforme al Art.110 del C.G del P, en consecuencia de lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **GERARDO ANTONIO ARÉVALO** a partir del día que se notifique el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA,** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído a la parte demandada **GERARDO ANTONIO ARÉVALO.**

TERCERO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a la parte demandada al correo electrónico dolyflorez@gmail.com derechoydefensa2017@gmail.com

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(08) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae712bce78b399c52e3601cb3b08f13c08c105cf3c0fcd4504f3939f17cfd5d**
Documento generado en 07/02/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Demanda: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Radicado: 54-810-4089-001-2022-00155-00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurado por **ANTONIO MARIA PINZON MENDEZ,** a través de apoderado judicial, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A "BANAGRARIO",** informando que la parte actora no subsano en debida forma. Sírvase Disponer. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurado por **ANTONIO MARIA PINZON MENDEZ,** a través de apoderado judicial, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A "BANAGRARIO",** para resolver sobre su rechazo por no subsanar en debida forma.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 24 de enero de 2023, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU,** Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurado por **ANTONIO MARIA PINZON MENDEZ,** a través de apoderado judicial, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A "BANAGRARIO",** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR al demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO*** *hoy* ***(8) de OCHO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05314db2fc9e842654641b6b502a3993cecf685ef5e96f39f0e9cf8caa1e8230**
Documento generado en 07/02/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE PETROLERA.
RAD. 54-810-4089-001-2022-00210-00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **SERVIDUMBRE PETROLERA,** propuesta por **ECOPETROL S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA ROJAS,** informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido para ello. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

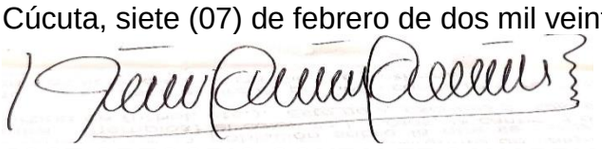

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **SERVIDUMBRE** allegada por **ECOPETROL** a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA ROJAS**, en calidad de propietaria del predio **"SIN DIRECCIÓN BUENOS AIRES",** identificado con Folio de matrícula Inmobiliario No **260-119444** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el veinticinco (25) de enero de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo.

Se observa que el libelo de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora el doctor **FABIAN ALBERTO BELTRAN MEJIA,** se tiene que el mismo cumple con los requerimientos exigidos por la Ley 1274 de 2009 mediante el cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

En consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 2º y 3º de la Ley 1274 de 2009, admítase la presente solicitud de avalúos para servidumbre petrolera instaurada por **ECOPETROL** por intermedio de apoderado judicial en contra de **LILIANA ROJAS**, en calidad de propietaria del predio **"SIN DIRECCIÓN BUENOS AIRES",** ubicado en área rural de la vereda Caño Victoria del municipio de Tibú, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-119444;** sobre el área definida de **VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (22.797,24 m2**). Para adelantar el trabajo denominado **ABANDONO TÉCNICO LOCACIÓN POZO TIBÚ 298 OBRAS CIVILES Y ADECUACIÓN DE LOCACIÓN PARA INGRESAR EQUIPO A REALIZAR ABANDONO DEFINITIVO DEL POZO Y POSTERIOR RECUPERACIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA.**

Córrase traslado a la señora **LILIANA ROJAS**, en calidad de propietaria del predio **"SIN DIRECCIÓN BUENOS AIRES",** ubicado en área rural de la vereda Caño Victoria del municipio de Tibú, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario No. **260-119444,** por el término de tres (3) días de la presente solicitud de avalúo para servidumbres petrolera.

Ordénese emplazar **a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso**, conforme a lo establecido en los artículos 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Como quiera que el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí objeto de servidumbre identificado con Matrícula Inmobiliaria **N.º 260-119444** en su anotación **N.º 7** se desprende que existe el acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO S.A;** es por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el articulo 376 del C.G. del P, **SE ORDENA CITARLO,** notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8 de ley 2213 de 2022.

Desígnese como perito al doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA,** quien se puede localizar en la Avenida Gran Colombia No 3E-82 Piso 1 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, teléfono: 5745438- celular: 315-7918959 Correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com. Comuníquesele su designación y requiérasele para que proceda a posesionarse dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación a fin de que rinda experticia conforme al numeral 5º artículo 5º de la ley mencionada.

Inscribir la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No 260-119444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, perteneciente al predio denominado **“SIN DIRECCIÓN BUENOS AIRES”, ubicado en área rural de la vereda Caño Victoria del municipio de Tibú**, teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 592 del Código de General del Proceso.

De otro lado, y como quiera que la parte actora solicita la entrega y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las áreas establecidas, teniendo como argumento lo preceptuado en el artículo 5º numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, para lo cual cumplió con dicha carga, es decir, allego copia del depósito judicial que corresponde a un 20 % del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios; **en consecuencia el despacho impone provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos en áreas referida.**

Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado **“SIN DIRECCIÓN BUENOS AIRES”, ubicado en área rural de la vereda Caño Victoria del municipio de Tibú,** identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No119444,** se encuentra incluido en el trámite de inclusión dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.

Oficiar al Comando de la Policía Nacional de Tibú informándole que mediante proveído de la fecha se impuso provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, con el fin de que realicen el acompañamiento y brinden la seguridad correspondiente a los funcionarios encargados de las obras.

Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(08) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a627e4eee3adef5fa69baf19f47709b07a8be03ae345b821ebc0c20166b7756**
Documento generado en 07/02/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Proceso: Deslinde y Amojonamiento- Menor Cuantía- Primera Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2022-00218-00
DTE.: ROQUE BUITRAGO ROPERO CC N.º 13.339.039 Y ALBA MONGUI OVALLOS CC N.º 27.818.948
DDO.: TILCIA GALVIS JAIMES CC N.º 37.177.184, RODOLFO PEÑA GALVIS CC N.º 88.173.685, ELISEO PEÑA GALVIS, OMAIRA PEÑA GALVIS CC N.º 60.380.332, NORALBA PEÑA GALVIS CC N.º 37.279.802, ANA ROSA PEÑA GALVIS CC N.º 37.442.237, ISNALDO PEÑA GALVIS CC N.º 1.093.904.404

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **ROQUE BUITRAGO ROPERO Y ALBA MONGUI OVALLOS** contra **TILCIA GALVIS JAIMES, RODOLFO PEÑA GALVIS, ELISEO PEÑA GALVIS, OMAIRA PEÑA GALVIS, NORALBA PEÑA GALVIS, ANA ROSA PEÑA GALVIS, ISNALDO PEÑA GALVIS;** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, observando que una vez subsanada reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 400 del C. G. del P. y demás normas concordantes; así las cosas, siendo éste despacho competente en razón a la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de la referencia, adelantada por **ROQUE BUITRAGO ROPERO Y ALBA MONGUI OVALLOS** contra **TILCIA GALVIS JAIMES, RODOLFO PEÑA GALVIS, ELISEO PEÑA GALVIS, OMAIRA PEÑA GALVIS, NORALBA PEÑA GALVIS, ANA ROSA PEÑA GALVIS, ISNALDO PEÑA GALVIS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto en forma personal a los demandados **TILCIA GALVIS JAIMES, RODOLFO PEÑA GALVIS, ELISEO PEÑA GALVIS, OMAIRA PEÑA GALVIS, NORALBA PEÑA GALVIS, ANA ROSA PEÑA GALVIS, ISNALDO PEÑA GALVIS,** y corráseles traslado por el término de tres (03) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento.

CUARTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria N.º **260-125125 y 260-125127**. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(08) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eec663b57c5f0c68287b8b3042a9ccb1349f7b43f57b56688e6567642327da**
Documento generado en 07/02/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RAD. 54 810 4089 001 2022 00220 00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **SERVIDUMBRE PETROLERA,** propuesta por **ECOPETROL S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD EXTRACTORA CATATUMBO S.A.,** Representada Legalmente por la **SOCIEDAD OLEOFLORES S.A.S** o quien haga sus veces, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido para ello. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

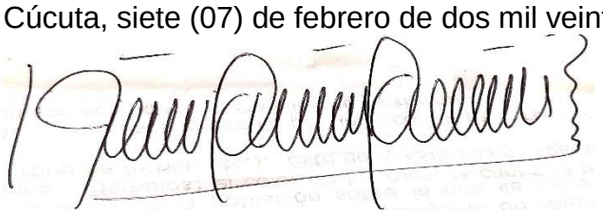

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **SERVIDUMBRE** allegada por **ECOPETROL** a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD EXTRACTORA CATATUMBO S.A. CON NIT No 900025072-3,** Representada Legalmente por la **SOCIEDAD OLEOFLORES S.A.S** o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio **"SIN DIRECCIÓN LA COLINA – PARAJE EL TALADRO"** identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-22463** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el veinticinco (25) de enero de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo.

Se observa que el libelo de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora el doctor **FABIAN ALBERTO BLETRÁN MEJÍA,** se tiene que el mismo cumple con los requerimientos exigidos por la Ley 1274 de 2009 mediante el cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

En consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 2º y 3º de la Ley 1274 de 2009, admítase la presente solicitud de avalúos para servidumbre petrolera instaurada por **ECOPETROL** por intermedio de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD EXTRACTORA CATATUMBO S.A. CON NIT No 900025072-3,** Representada Legalmente por la **SOCIEDAD OLEOFLORES S.A.S** o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio **"SIN DIRECCIÓN LA COLINA – PARAJE EL TALADRO"** identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-22463;** ubicado en la **VEREDA CAMPO DOS DEL ÁREA RURAL DE TIBÚ,** sobre una franja de terreno de aproximadamente de **MIL SEISCIENTOS TRES PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (163.47 M²).** Para adelantar

las obras de **GASODUCTO VARIANTE LÍNEA DE TRANSFERENCIA DE GAS TIBÚ – SARDINATA TRAMO III.**

Córrase traslado a la **SOCIEDAD EXTRACTORA CATATUMBO S.A. CON NIT No 900025072-3,** Representada Legalmente por la **SOCIEDAD OLEOFLORES S.A.S** o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio **"SIN DIRECCIÓN LA COLINA – PARAJE EL TALADRO"** identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-22463;** ubicado en la **VEREDA CAMPO DOS DEL ÁREA RURAL DE TIBÚ,** por el término de tres (3) días de la presente solicitud de avalúo para servidumbres petrolera.

Ordénese emplazar **a TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO,** conforme a lo establecido en los artículos 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Desígnese como perito al doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA,** quien se puede localizar en la Avenida Gran Colombia No 3E-82 Piso 1 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, teléfono: 5745438- celular: 315-7918959 Correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com. Comuníquesele su designación y requiérasele para que proceda a posesionarse dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación a fin de que rinda experticia conforme al numeral 5º artículo 5º de la ley mencionada.

Inscribir la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No 260-22463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, perteneciente al predio denominado **"SIN DIRECCIÓN LA COLINA – PARAJE EL TALADRO", ubicado VEREDA CAMPO DOS DEL ÁREA RURAL DE TIBÚ,** teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 592 del Código de General del Proceso.

De otro lado, y como quiera que la parte actora solicita la entrega y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las áreas establecidas, teniendo como argumento lo preceptuado en el artículo 5º numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, para lo cual cumplió con dicha carga, es decir, allego copia del depósito judicial que corresponde a un 20 % del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios; **EN CONSECUENCIA EL DESPACHO IMPONE PROVISIONALMENTE LA OCUPACIÓN Y EL EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS EN ÁREAS REFERIDA.**

Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado **"SIN DIRECCIÓN LA COLINA – PARAJE EL TALADRO"** identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-22463;** ubicado en la **VEREDA CAMPO DOS DEL ÁREA RURAL DE TIBÚ** se encuentra incluido en el trámite de inclusión dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.

Oficiar al Comando de la Policía Nacional de Tibú informándole que mediante proveído de la fecha se impuso provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, con el fin de que realicen el acompañamiento y brinden la seguridad correspondiente a los funcionarios encargados de las obras.

Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(08) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e03dbd67918aa702a3147c144b74083b370791790863ce0f13d79e18087172f**
Documento generado en 07/02/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica